



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 164 De Lunes, 4 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210040500	Ejecutivo Singular	Apolonia Irina Florez Jimenez Y Otro	Ruby Arellana Rodriguez	01/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220030200	Ejecutivo Singular	Banco Colpatria	Rosa Ines Arango De Lima	01/12/2023	Auto Niega
08001418901420230065700	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Juliette Paola Salas Perez	03/12/2023	Auto Decide - Corrige Providencia
08001418901420220095500	Ejecutivo Singular	Cecilia Quintana Sabogal	Edificio - Mirador De La Sierra, Y Otros Demandados.-	01/12/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Pago Total
08001418901420230090300	Ejecutivo Singular	Clave 2000 S.A	Edilsen Maria Chaparro De Bustamante	01/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420210019800	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Andres Felipe Diaz Merlano	03/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220112300	Ejecutivo Singular	Conjunto Multifamiliar Las Vistas	Banco Davivienda S.A	01/12/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 4 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

d23621d7-fb8e-43b7-b419-7c64b1430217



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 164 De Lunes, 4 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230090600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Francisca Amalia Mercado De Herrera, Julio Antenor Silvera Mazco	01/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230090400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Creditos Y Servicios Pa	Eduardo Berdugo	01/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220040000	Ejecutivo Singular	Coopser Colombia	Zoraida Rosa Santiesteban Quiñones	01/12/2023	Auto Niega
08001418901420230029400	Ejecutivo Singular	Credivalores	Miladis Paola Vasquez Gomez	01/12/2023	Auto Niega - Seguir Adelante
08001418901420200045100	Ejecutivo Singular	Grupo Solucion Futuro Sas	Laura Melissa Perez Montaña	03/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230030600	Verbales De Minima Cuantia	Financar S.A.	Shirlys Paola Larios Romani	01/12/2023	Auto Decide - Retiro Demanda
08001418901420230036200	Verbales De Minima Cuantia	Ricardo Gomez Gomez	Angelica Maria Pava Vizcaino	03/12/2023	Auto Niega - Medida Cautelar

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 4 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

d23621d7-fb8e-43b7-b419-7c64b1430217



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO
Demandados: FRANCIA AMALIA MERCADO DE HERRERA
JULIO ANTENOR SILVERA MAZCO
Ejecutivo 0800141890142023009060
Decisión: Inadmite Demanda Ejecutiva

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta por NAGANYS ETHEL SANJUANELO RODRIGUEZ, identificada con C.C N° 22.475.870 y T.P 360.054 del CSJ; en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO, identificada con Nit. 802.022.275-2 y en contra de FRANCIA AMALIA MERCADO DE HERRERA, identificada con C.C 22.631.453 y JULIO ANTENOR SILVERA MAZCO, identificado con C.C 7.461.228; este Despacho procederá a su inadmisión en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. Si bien junto con la demanda se aportó poder, no se observa que haya sido conferido a través de mensaje de datos, es decir, que el poder sea remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante al correo electrónico del apoderado, el cual debe estar inscrito en el registro Nacional de Abogados. Por consiguiente, se le concederá el término legal para que el demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos, aportando la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico del profesional del derecho desde el correo electrónico de la parte demandante.
2. La parte actora deberá indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda. Así mismo, se concederá el término de 5 días establecidos en el mismo artículo para que el ejecutante subsane los errores encontrados en la demanda, los cuales fueron debidamente anunciados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Presentar el poder con la presentación personal del poder o la constancia de trazabilidad a través de mensaje de datos.
- b) Indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese
La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifíco el presente auto hoy
04-12-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735f3a7d9398851df2b95a923cbe55f59980e0567f11eb331c155347f59bbf3c**

Documento generado en 01/12/2023 04:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (01) de Diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210019800

Demandante(s): FINANCIERA COMULTRASÁN

Demandado(s): ANDRÉS FELIPE DÍAZ MERLANO

Decisión: Ordenar seguir adelante ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada de conformidad a los arts. 291 y 292 del C.G.P., observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la apoderada evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ **230.000** m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 04-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2957c2130f38c6e107f6ec987536a505ac7399e15b1ceae8e679be915e8a15e9**

Documento generado en 01/12/2023 04:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (01) de Diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210040500
Demandante(s): APOLONIA IRINA FLÓREZ JIMÉNEZ
Demandado(s): RUBY ESTHER ARELLANA DE RODRÍGUEZ
Decisión: Ordenar seguir adelante ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada de conformidad a los arts. 291 y 292 del C.G.P., observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la apoderada evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ **280.000** m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 04-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875db7309d80d5f75f03d27b667b3aae47bad6d8a33ba998f6d4c7b221a7b43b**

Documento generado en 01/12/2023 04:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (01) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00302-00
Demandante(s): SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado(s): ROSA INES ARANGO DE LIMA
Decisión: Auto Niega Cesión de Crédito

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito, solicitada dentro del presente proceso, por parte de la Representante legal para asuntos judiciales de SERLEFIN S.A.S, quien manifiesta actuar en calidad de cesionaria de crédito inmerso en el pagaré que obra dentro del proceso, por ello aporta la cesión de crédito suscrita con el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, por ello solicita que la sociedad SERLEFIN S.A.S, sea aceptada como nueva acreedora del demanda y se subroge dentro del proceso de la referencia en la posición del demandante

Siendo entonces que la cesión en mención, se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 68 del Código General del Proceso, que se refiere a la Sucesión Procesal. Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación del deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente, para saber a quién le pueden exigir la acreencia.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de estirpe procedimental, consagrada en el art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece en el inciso 3°. “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a SERLEFIN S.A.S., como cesionaria del porcentaje del crédito que se demanda, que le corresponde al BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., no obstante, el Despacho No accederá a aceptar la cesión del crédito presentada, toda vez que el memorial de cesión va dirigido al Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla y no a este Juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar la solicitud de aceptación de cesión de crédito aportada en este proceso, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 04-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f74d54f7ba975054c05572651ddc3683b9d86d40677ddb11c34ad5e0542103**

Documento generado en 01/12/2023 04:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (01) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 08001418901420220040000
DEMANDANTE: Cooperativa De Servicios Públicos & Jubilados De Colombia
"COOPSERP COLOMBIA"
DEMANDADO: Zoraida Rosa Santiestaban Quiñones.
DECISIÓN: Negar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente memorial de fecha **23 de noviembre de 2023**, señala que verificando la base de dato de COOPSERP COLOMBIA, pudo constatar que la dirección electrónica de la demanda es **zsantiesteban1987@hotmail.com**, que la anterior se había relacionado por error involuntario en el escrito de la demanda, por lo que manifiesta que el trámite de notificación fue surtida ante la misma.

Una vez estudiada la solicitud realizada por la apoderada, se observa que por medio de auto de fecha Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), se negó el procedimiento de notificación efectuada, por lo que no se accederá a la solicitud del apoderado de tener como notificada a la demandada.

No obstante, el Despacho tendrá dirección de correo electrónica; **zsantiesteban1987@hotmail.com**, por lo cual se requerirá a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la conformidad de la diligencia de notificación adelantada respecto a la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Tener como dirección de notificación del demandado la dirección de correo electrónica; **zsantiesteban1987@hotmail.com**

TERCERO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO

Juez

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 04-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ceb29a1544faf84a2a8f435da0a73e1d7f7fc1dd506e7f16d2308e422ecab3**

Documento generado en 01/12/2023 04:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001418901420220095500
Proceso	Ejecutivo
Demandante	EDIFICIO MIRADOR DE LA SIERRA Nit. 900.177.722-4
Demandado	MÓNICA PATRICIA MEZA DE LA CRUZ c.c. 57302949 GUIDO RAFAEL VILLA SIERRA c.c. 1004120374
Decisión	Terminación pago total

1. ASUNTO:

Procede el despacho a decidir con relación a la solicitud de terminación del proceso por pago que hiciera el apoderado del ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

La terminación del proceso ejecutivo encuentra expresa regulación en el artículo 461 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Subraya despacho)



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

2.1.Caso concreto.

El apoderado de la parte ejecutante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al revisar la solicitud se advierte que la misma, en efecto, viene signada por quien representa judicialmente al ejecutante y cuenta con facultad de recibir.

Verificada que la pretendida terminación se acompaña con lo previsto en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de EDIFICIO MIRADOR DE LA SIERRA. Nit. 900.177.722-4, en contra de MÓNICA PATRICIA MEZA DE LA CRUZ, c.c. 57302949, y GUIDO RAFAEL VILLA SIERRA, c.c. 1004120374, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaría deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

Notifíquese
La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61003efa8fb2e2e35aebd752749b86c74af007ecf075094e1cf102f4cc42b9e5**

Documento generado en 30/11/2023 03:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001418901420220112300
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONJUNTO MULTIFAMILIAR LAS VISTAS Nit. 8001068193
Demandado	BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 8600343137
Decisión	Terminación pago total

1. ASUNTO:

Procede el despacho a decidir con relación a la solicitud de terminación del proceso por pago que hiciere el apoderado del ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

La terminación del proceso ejecutivo encuentra expresa regulación en el artículo 461 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Subraya despacho)



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

2.1.Caso concreto.

El apoderado de la parte ejecutante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al revisar la solicitud se advierte que la misma, en efecto, viene signada por quien representa judicialmente al ejecutante y cuenta con facultad de recibir.

Verificada que la pretendida terminación se acompaña con lo previsto en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de CONJUNTO MULTIFAMILIAR LAS VISTAS, Nit. 8001068193, en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A., Nit. 8600343137, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

Notifíquese
La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 04-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Monica Elisa Mozo Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c5e87d45c425ccdd53946ff2fbe870bb180d09bf2c0f59c08e820efa73ebd4**

Documento generado en 01/12/2023 04:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (01) de Diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230029400
Demandante(s): CREDIVALORES–CREDISERVICIOS S.A.S
Demandado(s): MILADIS PAOLA VASQUEZ GOMEZ
Decisión: Negar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radicó electrónicamente memorial afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal a la parte demandada de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, aportando guías expedidas por empresa de mensajería que darían cuenta del mismo; sin embargo, observa el despacho judicial que, se echa de menos soporte documental que acredite el envío de la copia informal del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos, siendo imposible constatar la veracidad de lo afirmado por la apoderada respecto a su realización; razón por la cual, se requerirá el cumplimiento de la carga procesal de notificar al extremo pasivo de la Litis, so pena de dar aplicación al instituto procesal contenido en el inciso 1° del art. 317 del C.G.P.; por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la conformidad de la diligencia de notificación electrónica adelantada respecto a la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, en observancia de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 04-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521da4946474a8512815ccc7c41083637723a5b095659d1bf65b8ae59dd74bc6**

Documento generado en 01/12/2023 04:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Restitución Inmueble: 08001418901420230030600

Demandante: FINANCAR SAS. NIT. 800.195.574-4

Demandado: SHIRLYS PAOLA LARIOS ROMANI. C.C. 1.140.832.785

Decisión: Acepta Retiro Demanda

CONSIDERACIONES

La parte convocante, a través de su apoderado **CARLOS OROZCO TATIS**, radica electrónicamente memorial de fecha 28 de noviembre del 2023, solicitando el retiro del libelo, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del CGP. Por ello, se procederá a conceder la solicitud de la parte actora, toda vez que, el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicadas medidas cautelares, escenario en el cual no habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, en armonía con el art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

Juez,

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 04-12-2023.

Marvin L Lopez Casalins
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430302ea25875cac7dd6f7dd23bf63340ec23ba342846d65e5bd9b325b1edf0e**

Documento generado en 01/12/2023 04:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (01) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	08001418901420230036200
Proceso	Declarativo – Resolución compraventa
Demandante	RICARDO GOMEZ GOMEZ
Demandado	ANGELICA MARIA PAVA VIZCAINO
Asunto	Decide medida cautelar

1. ASUNTO:

Se pronuncia esta agencia judicial con relación a la solicitud de medida cautelar elevada por el extremo activo de la litis.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Fundamentos normativos.

Con relación a la práctica de medidas cautelares en procesos declarativos, su regulación se encuentra en el artículo 590 del Código General del Proceso, norma cuyo tenor literal es el siguiente:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.” (Subraya del despacho)

2.2.Caso Concreto:

La parte demandante ha solicitado el decreto de medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda respecto del bien inmueble de propiedad de la demandada, según la tradición que se aporta, el cual se identifica con el número de matrícula 040-49705.

De acuerdo a la norma en cita, concretamente el literal b) del numeral 1°, en el caso particular se torna procedente la cautela pretendida, siendo pertinente examinar lo atinente al aporte de caución. En efecto, con la demanda el actor aportó caución cuyo valor asegurado asciende a \$5.000.000.

El numeral 2° del artículo precitado exige para el decreto de medida cautelar en estos casos que se preste caución por el 20% del valor de las pretensiones. En el caso particular el propio actor estableció la cuantía del asunto en \$36.290.000.

En ese orden de ideas, el despacho denegará el decreto de la medida deprecada en tanto que la caución aportada no satisface el presupuesto exigido por la ley procesal, pues deberá prestarse caución cuyo valor asegurado corresponda, como mínimo, a la suma de \$7.258.000. Considerando lo anterior se,

3. RESUELVE

PRIMERO: Negar el decreto de la medida cautelar pretendida por la parte demandante, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: El decreto de medidas cautelares en el presente asunto quedará sometido al cumplimiento del requisito establecido en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de aportarse la caución, por Secretaría ingrésese el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 04-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8516fc9d7d7c10839a408032497ee46e2f99ee74d0b95e79628a9faae4061**

Documento generado en 01/12/2023 04:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (01) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230065700

Demandante(s): Banco Finandina S.A.

Demandado(s): Juliette Paola Salas Pérez

Decisión: Corregir auto

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando la corrección del auto de fecha 24 de agosto del 2023, en virtud del cual, se ordenó librar mandamiento de pago y fueron decretadas medidas cautelares, señalando la comisión de un error alfabético respecto al segundo apellido de la demandada, constatando esta agencia judicial que, asiste razón al apoderado, motivo por el cual, será ordenada la corrección con la precisión antedicha, por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral 1° de la parte resolutive del auto de fecha 24 de agosto del 2023, en virtud del cual, se ordenó librar mandamiento de pago, el cual quedará así:

- a) Nombre de la parte demandada: el nombre correcto de la demandada es **Juliette Paola Salas Pérez**

SEGUNDO: Corregir el numeral 1 y 2 de la parte resolutive del auto de fecha 24 de agosto de 2023. En virtud del cual, se decretaron medidas cautelares, el cual quedara así:

PRIMERO: Decretar el embargo de la quinta parte del excedente del salario y demás emolumentos legalmente embargables devengadas por la señora **JULIETTE PAOLA SALAS PEREZ**, identificada con C.C 1.140.856.991, en calidad de empleada de la SOCIEDAD PROYECTOS Y SERVICIOS INMOBILIARIOS SPAZIO S.A.S. Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta No 080012041023. Limitar el embargo a la suma de \$26'785.269 M.L. (Núm. 10 Art. 593 CGP) Por secretaria, líbrense los oficios pertinentes.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la demandada **JULIETTE PAOLA SALAS PEREZ**, identificada con C.C



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.140.856.991, en las entidades financieras individualizadas en la solicitud cautelar. Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta No 080012041023. Limitar el embargo a la suma de \$26'785.269 M.L. (Núm. 10 Art. 593 CGP).

Por secretaria, librense los oficios pertinentes.

En lo adicional, la providencia permanece incólume en todos sus efectos.

TERCERO: Notificar esta providencia junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 04-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b42ea6016a66f47eae1e17c3bc999d80153ac1455d8588cd5ef2b2db9e6263**

Documento generado en 01/12/2023 04:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: COOMULTIACTIPAS
Demandado: EUDALDO CESAR BERDUGO GUTIERREZ
Ejecutivo: 08001418901420230090400
Decisión: Inadmite Demanda Ejecutiva

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta por YEFERSON MANUEL JIMENEZ ESLAIT, identificado (a) con C.C 1.143.115.888 y T.P. 376.061 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS PAS, identificada con Nit. 901.707.391 - 9 y en contra de EUDALDO CESAR BERDUGO GUTIERREZ, identificado con C.C 72.192.323; este Despacho procederá a su inadmisión en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. La parte demandante en el acápite de notificaciones indica que la dirección Calle 11F No. 119-19 barrio El Pueblo de la ciudad de Barranquilla corresponde al señor ORLANDO ORTIZ OROZCO, siendo que el demandado en el presente proceso es EUDALDO CESAR BERDUGO GUTIERREZ. Por consiguiente, se requiere a la parte actora para que aclare tal situación.

Seguidamente, se observa que no indica la dirección electrónica para efectos de notificación del demandado requisito consagrado en el numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso:

“(...)10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...)”

De la misma manera, en concordancia con la norma anteriormente citada, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, específicamente en el inciso 1° de su artículo 6, estipula:

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (Subrayado fuera de texto)

De modo que, la parte actora al momento de dar claridad a lo antes expuesto, también, deberá indicar el canal digital a través del cual el demandado recibirá notificaciones acreditando las evidencias correspondientes o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que ignora o desconoce la dirección electrónica del demandado.

2. Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta letra de cambio escaneada en formato PDF. De modo que, debe acudir a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto)



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original; así mismo, deberá afirmar que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no se ha promovido ejecución usando el mismo documento

3. La parte actora deberá indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda. Así mismo, se concederá el término de 5 días establecidos en el mismo artículo para que el ejecutante subsane los errores encontrados en la demanda, los cuales fueron debidamente anunciados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Aclarar a quien corresponde la dirección física indicada en el acápite de notificaciones de la demanda.
- b) Indicar la dirección electrónica a través del cual el demandado recibirá notificaciones acreditando las evidencias correspondientes o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que ignora o desconoce la dirección electrónica del demandado.
- c) Efectuar manifestación bajo la gravedad de juramento en torno a si tiene en su poder el título ejecutivo, y en caso afirmativo, el lugar donde se encuentra con la finalidad establecer dirección probatoria temprana.
- d) Indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese
La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
04-12-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a45b1bb93b4894b0af8d96b3203d272825e87fa9455daddc57dfe7eadab7d7**

Documento generado en 01/12/2023 04:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>